

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia de la provincia de Santander, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenisima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia con su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la Gaceta de Madrid, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

##### INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominacion de empleados del ramo de cárceles, para los efectos del decreto de 1.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia. El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de

los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si las vacantes es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.

5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bas-

tante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que pretenda la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Direccion, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y

servicios no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiere presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, ejército ó Armada, fuera postergado á otro que reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo de la categoría

inmediata inferior, ya fuese por omisión ó por suponerse que no tenía la instrucción necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernación; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y antes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y este resolverá publicando los extractos de los informes y la resolución en la *Gaceta*.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestación expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que le sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspensión por la superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará también por relación nominal en la *Gaceta*.

La Dirección llevará un registro, en el que se tome razón de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspensión que se imponga á un empleado llevará consigo la formación de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegado del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estas por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Dirección general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Dirección ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del empleado, según crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden del 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algún empleado presta servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaración de los hechos por la Dirección general, con los informes que Juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningún empleado de cárceles

nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el día en que se halle en posesión de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infracción de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolución de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento y sin que pueda alcanzarse á las razones en que se haya fundado la declaración de cesantía ó traslación.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, por su misión especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distinción de categorías, pero solo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, publicándose también en relación mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

(*Gaceta* del 5 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,  
COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor provincia de Santander.

Panes, con Arancel de 2 miriámetros:  
Presupuesto anual, 7,200 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de

manifesto, para conocimiento del público, los Aranceles del pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,200 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Director general, *El Barón de Covadonga*.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Panes, se comprometo á to-

mar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1) pesetas anuales (Aquí la proposición que se ha tomado el tipo fijado, pero advirtiendo que no se expresen determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos ofrece)

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANUNCIO.

*Pérdida de una yegua roja y de su cria.*  
Desde el día 26 de Setiembre se ha extraviado, desde Reinosa al puerto de Saja, una yegua de 7 cuartas y 1 pulgada, roja, con una estrella pequeña en la frente y marco en un cuartito UZ, unidas.

La cria es un potro de cinco meses que tiene un pié calzado y el hierro del Estado.

D. Cástor Ortega, dueño de dichos animales, gratificará á quien le dé noticia de ellos, en Carrejo, pueblo de esta provincia.

### TEATRO PRINCIPAL.

*Función para mañana martes.*

Beneficio de Mr. PONGO, el hombre-mono.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,  
Calle de Carbajal, núm. 4.

# Vin de Bugeaud

## Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

**EL "VIN DE BUGEAUD"**

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA

*Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:*

<p>Empobrecimiento de la sangre, Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósís), Flujos blancos, Diarreas crónicas,</p>	<p>Pérdidas seminales, Hemorragias pasivas, Escrófulas, Afecciones escorbúticas, Convalecencias de todo género de calenturas.</p>
--	---

Este medicamento conviene ademas de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

**LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MÉDICALE, L'ABELLE MÉDICALE**  
Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

**PARIS**

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & Co.** \* Rue de Palestro, 29

Por menor: **Farmacia LEBEAULT**  
53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.  
Depósitos: En Madrid: Borrell.— En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3.  
En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.

Depositario en Santander, D. Bernardo Corpas.

# LIBRERIA DE L'ART.

## PARIS--33 AVENUE DE L'OPERA, 33--PARIS.

### L'ART

Revista semanal ilustrada.

65 grabados en agua fuerte al año y más de 500 grabados en el texto.

Un año 500 reales.

Seis meses 250 id.

Tres meses 125 id.

Publicase los domingos, en entregas de 24 páginas in folio, formando al año 4 volúmenes de 312 páginas cada uno, sin contar los grabados fuera del texto y los índices.

Suscríbese únicamente en Madrid, en la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31, donde se podrán consultar números especimen.

Los señores suscritores de provincias deberán remitir el importe de su pedido en libranzas sobre el correo.

### LE MUSÉE ARTISTIQUE ET LITTÉRAIRE

Revista semanal ilustrada.

Publicase todos los sábados en entregas de 16 páginas grande in-8.

Un año 70 reales.

Seis meses 35 id.

Forma el año dos volúmenes de 416 páginas cada uno, ilustrados con mas de 300 grabados.

donde se podrán consultar números especimen.

## PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES.

## CONCESION GRATUITA.

## Leñas con destino al consumo de los hogares.

Número del monte en el catastro.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Ayuntamiento en que radican.	Núm. de carros.	Especie.	Tasa- cion — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiem- po con- cedido para ejecu- tarlo. Meses.	Sitio y límites.
91	Las Callejas.	Mioño.	Castro-Urdiales.	60	Encina.	60	Poda.	2	El Cerrillo: N. Calleja de Mazanera y Rebollar de San Cristóbal, E. sierra de los Cabachos, S. Pandes y cuatro marcos puestos en otros tantos árboles y O. posesion particular y tejera.
107	Calleja del Toro.	Lusa.	Idem.	60	Idem.	60	Idem.	Idem.	La Rastra: N. Los Campillos, E. regato del Caño del Valle, S. sierra de los Llanos y O. calleja del Sobaco de la Cruz.
110	Castañal Mayor.	Onton.	Idem.	00	Roble.	60	Poda dejando dos guías.	Idem.	Fuente el Cuadro: N. pico del Cerrero, E. regato del Llanero, S. pico del Cuadro y O. arbolado particular.
195	Cerredo.	Castro--Urdiales, Urdiales, Cam- pijo, Allen del agua, Cerdigo é Islares.	Idem.	800	Avellano, espino y acebo.	800	Matarrasa dejando resalvos de cuatro en cuatro metros.	3	Portillo de Sal Vieja: N. monte Bedular, E. peña de Carasona, S. hoyo de Para pastores y O. Trechon de la casa y el mar.
195	Idem.	Idem.	Idem.	800	Encina y madroño	800	Idem.	Idem.	Barqueriza: N. trecha del Pico, E. hoyo de Llanzomo, S. trecha de Gonzalo y O. la ria del barco.
196	Buscanillo.	Santullan.	Idem.	100	Roble.	100	Poda dejando dos guías.	Idem.	Pedregachas de la Ventilla: N. regato de la Ventilla, E. senda de Buscanillo, S. regato de las Pedregachas y O. regato mayor de Buscanillo.
206	Rucalzada.	Otañes.	Idem.	800	Idem.	800	Idem.	Idem.	Llano de Rucalzada: N. regato Pasada mala, E. y S. regato de Depechatinta y O. carretera de Lusillas.
208	Pedrea.	Sámamo.	Idem.	600	Encina y madroño	600	Matarrasa dejando resalvos de encina de cuatro en cua- tro metros.	Idem.	Peña del Llano: N. sierra de la Rasa, E. tierras particulares, S. sierra de caleros de Ugar-te y O. senda la Arboza y Pico el agua.
198	Agüera.	Guriezo.	Guriezo.	150	Roble.	150	Idem.	Idem.	Luserado: N. rio de Agüera, E. monte particular, S. regato de Cabaña la sierra y O. carretera de Cabaña torto.
201	Remendon.	Idem.	Idem.	150	Idem.	150	Idem.	Idem.	Cabaña vieja: N. regato de Jayon, E. carretera de Cabaña de los lechones, S. carretera de Cueva la basta y O. regato de Jayon.
200	Tejera.	Villaverde de Tru- cíos.	Villaverde de Tru- cíos.	50	Idem.	50	Idem.	Idem.	Hormazas: N. regato de los Puntíos, E. monte particular, S. camino de los Puntíos y O. jurisdiccion de Carranza.

Leñas para carbonear.

**SUBASTAS.**

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Núm. de carros.	Especie.	Tasa-cion — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitio y límites.	Ayuntamientos.	Día y hora en que se ha de celebrar la subasta.
108	Bernilla.	Onton.	540	Roble y alisa.	625	Matarrasa de alisa dejando resalvos de cuatro metros y poda de roble sin descabezamiento.	6	Bernilla: N., E. y O. rio de la Bernilla y S. monte particular.	Castro-Urdiales.	El día 14 de Noviembre, ante el Alcalde, á las doce de la mañana.
196	Buscanillo.	Santullan.	2000	Roble.	2200	Matarrara dejando resalvos de cuatro en cuatro metros.	10	Sal de Quiñon: N. regato decampo el Manzano y propiedad particular, E. regato Buscanillo, S. corta anterior y valisas y O. jurisdiccion de Agüera y Trucíos.	Idem.	Idem.
206	Rucalzada.	Otañes.	3000	Idem.	3300	Idem.	Idem.	Salto del Lobo: N. rio de Calleja mala, E. regato de Zorromello, S. Campo chico y O. regato de la Alisa.	Idem.	Idem.
206	Idem.	Idem.	2000	Idem.	2200	Idem.	Idem.	Calleja mala: N. regato de Calleja mala y Redue-ra, E. regato de la Alisa, S. siera de Calleja mala y O. pico de Ventoljo.	Idem.	Idem.

**Maderas con destino á obras de utilidad pública.**

**CONCESION GRATUITA.**

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Petionario.	Núm. de árboles.	Especie.	VOLÚMEN.		Tasa-cion — Pts.	Término para ejecutar el aprovechamiento. Meses.	Sitios del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la peticion.
						Metros.	Decímetros.				
201	Remendon.	Guriezo.	Alcalde de barrio.	6	Roble.	1	960	50	1	Los Cerrillos.	Reparacion puentes.

NOTA. Los aprovechamientos se verificarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 77 de este periódico oficial, correspondiente al día 2 del actual.  
Santander 4 de Octubre de 1879.—V. B.—El Gobernador, Villalba.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

(Se continuará.)